



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2016-1225- 00

Obre en autos memorial allegado por la Operadora de Insolvencia Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres, militantes a folios 107-115 que contiene el Acta de Acuerdo N° 053 del 13 de marzo de 2019 al que llegó el demandado con sus acreedores, lo cual se incorpora al expediente, y se deja en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Igualmente en aras de verificar el cumplimiento del acuerdo al que se hace referencia en renglones que preceden, es del caso, requerir a la Operadora de Insolvencia Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres, a fin de que informe con destino al presente trámite judicial si el acuerdo de pago contenido en el acta de acuerdo N° 53 del 13 de marzo de 2019 se ha cumplido a la fecha conforme a lo pactado por los participantes en este, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante¹ mediante el cual solicitó la entrega de los dineros consignados por cuenta de este proceso a la fecha, para lo cual argumentó que en razón a que se encuentra en ejecución acuerdo de pago, suscrito en el curso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, respecto del cual se plasmó en el numeral cuarto que: "... Los proceso ejecutivos, que impliquen medidas cautelares (embargo o secuestro) seguirán suspendidos hasta determinar el cumplimiento o incumplimiento del presente acuerdo de pago. Se hace la salvedad que, con respecto a los depósitos judiciales existentes en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, bajo el Radicado N° 2016-1225, deberán ser entregados a favor de la demandante la señora Melba Rodríguez Perdomo, en virtud al presente acuerdo".

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que ello fue plasmado en el acta de acuerdo N° 053 del 13 de marzo de 2019, reseñada en renglones que preceden, más exactamente en el numeral cuarto del acápite de condiciones especiales, en la que se indicó de manera precisa que: "... Se hace la salvedad que con respecto a los depósitos judiciales existentes en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, bajo radicado N° 2016-1225, deberán ser entregados a favor de la demandante señora Melba Rodríguez Perdomo, en virtud del presente acuerdo...". Así las cosas y en razón a que es procedente lo pedido a ello se acedera.

Ahora bien, una vez verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró que existen por cuenta de este proceso cinco (5) depósitos judiciales por pagar, los que fueron descontados al señor Johnny Alexander Méneses Pérez como demandado y a órdenes de este Despacho judicial, En razón a lo anterior el Despacho **ORDENA:**

¹ Folio 61 cuaderno 1

PRIMERO: EFECTUESE por Secretaría la orden de pago de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso que en un total suman un millón setecientos sesenta y un mil ciento setenta pesos \$1.761.170.00 a la orden de la demandante Melba Rodríguez Perdomo, identificada con la C.C. 37.177.646 de Tibú, los que se relacionan a continuación:

	Número del Depósito Judicial	valor
1.	Nº451010000776874	\$354.105.00
2.	Nº451010000781115	\$354.105.00,
3.	Nº451010000785445	\$354.105.00
4.	Nº451010000789159	\$368.990.00
5.	Nº451010000793357	\$329.865.00
	TOTAL	\$1.761.170.00

SEGUNDO: AGREGAR a los autos Acuerdo N° 053 del 13 de marzo de 2019 suscrito por las partes actuantes en el trámite de Negociación de Deuda propuesto por el señor Jhonny Alexander Meneses.

TERCERO: INFORMAR a la Operadora de Insolvencia Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres, respecto del pago efectuado a la señora Melba Rodríguez Perdomo hasta por la suma de \$1.761.170.00 con los depósitos consignados por cuenta de este proceso, como acreedora del insolventado señor Jhonny Alexander Meneses Pérez y conforme a lo acordado entre las partes ante dicho operador. Igualmente se **REQUIERE** a la Operadora de Insolvencia para que informe con destino al presente trámite judicial si el acuerdo de pago contenido en el acta de acuerdo N° 53 del 13 de marzo de 2019 se ha cumplido a la fecha conforme a lo pactado por los participantes en este, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y			
COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>043</u>	fijado	hoy
<u>5/07/19</u>	a la hora de las 8:00 A.M.		
			
YESENIA INES YANETT VASQUEZ			
Secretaria			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017 00302 00

Previo estudio realizado a la petición elevada por la Doctora Marlen Cecilia Suarez Gómez, actuando en calidad de apoderada del señor Pedro Alejandro Marum Meyer en calidad de Propietario de Motos del Oriente AKT¹ en relación a que se anulen las órdenes de pago de depósitos judiciales N° 2018000423 de fecha 14 de diciembre de 2018 y N° 2018000424 de fecha 14 de diciembre de 2018, dado que tiene facultad para recibir según lo advierte en su escrito petitorio y en razón a que su poderdante permanece fuera de la ciudad la mayor parte de su tiempo

Así las cosas, como lo pedido es procedente dado que el Oficio Original expedido con Destino al Banco Agrario de Colombia fue devuelto sin diligenciar, además las órdenes de pago datan del mes de diciembre de 2018 por lo que han transcurrido más de seis meses desde su expedición y aunado a ello fueron expedidas a nombre del demandante cuando la orden se dio para ser entregados a través de su apoderada, por tanto, le asiste razón a la petente y en tal sentido se ordenará la anulación de las citadas órdenes para que se efectúe por Secretaria la misma en la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, y se proceda a expedir las nuevas órdenes de pago de los depósitos a favor del ejecutante de conformidad a lo dispuesto en el auto fechado 6 de diciembre de 2018 obrante a folio 93, pero a orden de la Dra. Marlen Cecilia Suarez Gómez, identificada con la C.C. 37.231.238 de Cúcuta, depósitos Judiciales que en suma ascienden a doscientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$245.184.00) conforme se dijo en el auto antes reseñado.

En razón a lo anterior el Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: ANULENSE las órdenes de pago de depósitos judiciales N° 2018000423 y N° 2018000424 de fecha 14 de diciembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: HAGASE entrega de los depósitos judiciales hasta por la suma de doscientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$245.184.00) a favor de la

¹ Folios 1

entidad demandante Motos del Oriente AKT de propiedad de Pedro Alejandro Marun Meyer, a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultades para recibir Dra. Marlen Cecilia Suarez Gómez, identificada con C.C. 37.231.238 de Cúcuta y T.P. 94.921 del C.S.J. Cúcuta. Suma anterior que corresponde a los siguientes depósitos judiciales así:

Número del Depósito Judicial	valor
1. N°451010000720331	\$15.324.00
2. N°451010000724114	\$15.324.00
3. N°451010000728488	\$15.324.00
4. N°451010000732593	\$15.324.00
5. N°451010000736557	\$15.324.00
6. N°451010000740697	\$15.324.00
7. N°451010000743954	\$15.324.00
8. N°451010000747308	\$15.324.00
9. N°451010000752170	\$15.324.00
10. N°451010000756460	\$15.324.00
11. N°451010000759216	\$15.324.00
12. N°451010000763553	\$15.324.00
13. N°451010000767843	\$15.324.00
14. N°451010000771794	\$15.324.00
15. N°451010000777112	\$15.324.00
16. N°451010000780861	\$15.324.00
TOTAL	\$245.184.00

TERCERO: Secretaria proceda de conformidad a lo dispuesto en el presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p>	
<p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p>	
ESTADO	No. <u>043</u> fijado hoy
<u>5/07/19</u>	a la hora de las 7:30 A.M.
<p><i>YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ</i> YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ Secretaria</p>	



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00563 00**

En atención al memorial presentado por la Doctora Marlen Cecilia Suarez Gómez apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual solicitó la entrega de los dineros consignados por cuenta de este proceso, previa consulta de la base de datos de Depósitos Judiciales consignados a órdenes de este Despacho Judicial, se pudo determinar que no existen depósitos judiciales que hubiesen sido retenidos a los demandados señores José Rodolfo Cruz Gutiérrez y Faruk Fabián Yaruro Pérez, conforme obra a los anexos insertos a folios 116-117 que dan cuenta de ello.

Así las cosas, no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora como quiera que a la data no hay dineros consignados por cuenta del proceso ejecutivo en referencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>043</u>	fijado	hoy
<u>5/07/19</u>	a la hora de las 8:00 A.M.		
			
YESENIA INÉS YANETTY VASQUEZ Secretaria			

Gsc.

¹ Folio 113



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017 00779 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Nancy Leny Hernández Galindo, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Nancy Leny Hernández Galindo, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré N° 055-0096-002223189, suscrito el día 14 de abril de 2015,¹ por lo cual mediante auto de fecha 2 de agosto de 2017², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de veinticuatro millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos (\$24.834.338.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de enero de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar al demandado Nancy Leny Hernández Galindo el pasado 14 de julio de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora³.

¹ Folio 2

² Folio 24

³ Folios 39-43 y 57-60.

Por lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento de la señora Nancy Leny Hernández Galindo, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones.⁴

Mediante auto adiado 6 de diciembre de 2018 se ordenó el emplazamiento de la citada demandada⁵ el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 3 de febrero de 2019 el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 12 de marzo de 2019⁶.

Acto seguido y en razón a que la demandada señora Nancy Leny Hernández Galindo, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 29 de abril de 2019⁷

El día 12 de junio del corrido año, se notificó personalmente el Doctor Luis Alejandro Ochoa Rodríguez en calidad de curador Ad Litem de la demandada Nancy Leny Hernández Galindo⁸.

A reglón seguido, el día 19 de junio de los corrientes, el profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando en las pretensiones "me atengo a lo que se demuestre y se declare probado por la honorable juez", de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito

⁴ Folios 56

⁵ Folios 62

⁶ Folios 72-73

⁷ Folios 75

⁸ Folios 78

ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a la demandada la suma de veinticuatro millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos (\$24.834.338.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de enero de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el curador ad-litem de la ejecutada respecto de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan, actuando a través de apoderado judicial contra Nancy Leny Hernández Galindo, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 2 de agosto de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

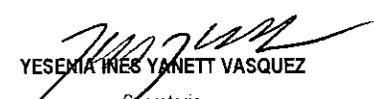
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de tres millones catorce mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$3.014.682.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>043</u> fijado hoy <u>5/05/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

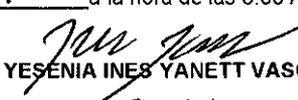
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00814- 00**

En atención al memorial presentado por el Doctor Pedro José Cárdenas Torres, quien funge como apoderado de la parte actora¹, mediante el cual solicitó la entrega de los dineros consignados por cuenta de este proceso, previo estudio se advierte que lo pedido es procedente, en atención a que ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 27 de noviembre de 2017², el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, igualmente se encuentra debidamente aprobada la liquidación del crédito y costas procesales. Así mismo se advierte que el único depósito que existe fue consignado a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del proceso en referencia, En razón a lo anterior el Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: Efectúese por Secretaría la orden de pago del Depósitos Judicial existentes por cuenta de este proceso así: i) Deposito número 451010000729906 de fecha 17 de octubre de 2017 por \$20.540.00; a orden del señor Oscar Fernando Rodríguez Ortega, identificado con la C.C. N° 13.721.225.00 de Bucaramanga quien funge como representante legal de la entidad demandante,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>043</u>	fijado	hoy
<u>5/07/19</u>	a la hora de las 8:00 A.M.		
			
YESENIA INES YANETT VASQUEZ			
Secretaria			

Gsc.

¹ Folio 1 cuaderno 1

² Folios 54-56



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 00425 00

Procede el despacho a analizar la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, quien requirió en escrito obrante a folio 54 la entrega de los depósitos judiciales consignados al presente trámite, quien a su turno cuenta con la facultad de recibir de acuerdo con el poder a ella otorgado según se advierte del memorial poder inserto a folio 1.

Previo estudio efectuado al expediente, es deber resaltar que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado,¹ aunado a lo anterior, se practicó la liquidación del crédito por la parte ejecutante², la que fue modificada por esta unidad judicial mediante auto adiado 8 de abril de la anualidad y a su turno se aprobaron las costas procesales liquidadas por Secretaria.³

Así las cosas, cosas y dado que revisada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Cúcuta se pudo determinar que existen por cuenta de este proceso cinco (5) depósitos que fueron descontados a la demandada por la Alcaldía Municipal de Cúcuta, como la liquidación del crédito supera la suma retenida se ordenará su entrega a la parte demandada.

En consecuencia el Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: HAGASE entrega de la suma de un millón trescientos noventa mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$1.390.545.00) a favor del demandante Héctor Danilo Aponte Guerrero, a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultades para recibir Dr. Jaime Alberto Criado Velásquez, identificado con C.C. 13.490.918 de Cúcuta y T.P. 264951 del C.S.J. Cúcuta.

Suma anterior que corresponde a los siguientes depósitos judiciales así:

Número del Depósito Judicial	valor
1. N°451010000762320	\$326.109.00

¹ Folios 32-33

² Folios 66-68

³ Folios 84-91-93

2. N°451010000768494	\$326.109.00
3. N°451010000787271	\$246.109.00
4. N°451010000787273	\$246.109.00
5. N°451010000789576	\$246.109.00
TOTAL	\$1.390.545.00

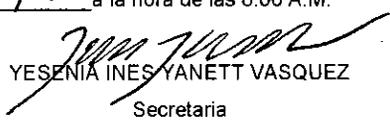
SEGUNDO: Secretaria elabore la respectiva orden de pago conforme se dijo en renglones que preceden.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y		
COMPETENCIA MULTIPLE		
San José de Cúcuta		
Notificación por Estado		
La providencia anterior se notifica por anotación en		
ESTADO	No. <u>043</u>	fijado hoy
<u>5/07/17</u>	a la hora de las 8:00 A.M.	
		
YESENIA INES YANETT VASQUEZ		
Secretaria		



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017 01158 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Diosemel Delgado Sánchez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-,, actuando a través de apoderado judicial , impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Diosemel Delgado Sánchez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré N° 055-0096-002708324, suscrito el día 2 de febrero de 2017,¹ por lo cual mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de ocho millones setecientos veintidós mil ciento ochenta y dos pesos (\$8.722.182.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de abril de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar al demandado Diosemel Delgado Sánchez el pasado 9 de noviembre de 2017, fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora². Igualmente resultó infructuosa la citación para notificación del demandado a través de su correo electrónico folio 47-51

Por lo anterior, el ejecutante solicitó el emplazamiento del señor Diosemel Delgado Sánchez, al desconocer otra dirección para notificación.³ Y en auto del 8 de noviembre de 2018 se ordenó el emplazamiento del demandado conforme a lo requerido por el ejecutante.

El emplazamiento se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 27 de enero de 2019 el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 13 de marzo de 2019⁴.

¹ Folio 2-3

² Folios 25-28

³ Folios 25

⁴ Folios 55-62

Acto seguido y en razón a que el demandado señor Diosemel Delgado Sánchez, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 29 de abril de 2019⁵

El día 10 de junio del corrido año, se notificó personalmente a la Doctora Mayra Alejandra Dávila en calidad de curador Ad Litem del demandado Diosemel Delgado Sánchez⁶.

A reglón seguido, el día 21 de junio de los corrientes, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no se opone a las pretensiones y adujo atenerse de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

⁵ Folios 75

⁶ Folios 65-68

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a la parte demandada la suma de ocho millones setecientos veintidós mil ciento ochenta y dos pesos (\$8.722.182.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de abril de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el curador ad-litem de la parte ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

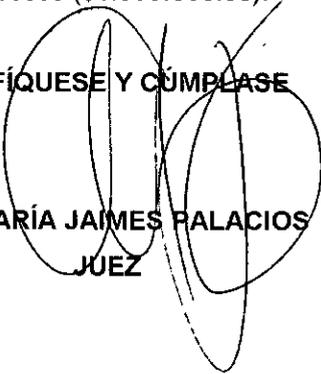
3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan, actuando a través de apoderado judicial contra Diosemel Delgado Sánchez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 23 de octubre de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón cincuenta y ocho mil ochocientos pesos (\$1.058.800.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00067-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Grupo Inmobiliario Casa Futura SAS, actuando a través de apoderado judicial contra Carlos Serrano Navarro, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Grupo Inmobiliario Casa Futura SAS, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago en contra del señor Carlos Serrano Navarro, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré N° 00167, suscrito el día 12 de junio de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 4 de febrero de 2019², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de un millón ochenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$1.083.334.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 12 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 10 de junio de 2019³, se notificó personalmente al demandado señor Carlos Serrano Navarro, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Folio 2-5

² Folio 17

³ Folio 27

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él. Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de un millón ochenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$1.083.334.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 12 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Grupo Inmobiliario Casa Futura SAS, contra el señor Carlos Serrano Navarro, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 4 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de noventa y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$93.844.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>043</u> fijado hoy <u>5/12/19</u> a la hora de las 8:00 A.M</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUETT Secretaria</p>
